

Artículo 1° modificado por [Decreto 060/999](#)

Artículo 5° derogado por [Decreto 583/994](#)

Decreto 316/992

VEHICULOS

Dictanse normas para las empresas que realicen exportaciones, ensamblados en el país. (*)

Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 7 de julio de 1992.

Visto: las medidas adoptadas con el objetivo de desregular la industria automotriz.

Resultando: que las especiales características de la industria automotriz nacional, así como del mercado interno de vehículos automotores, hacen aconsejable adoptar medidas tendientes a impulsar el crecimiento de las exportaciones de los productos del sector permitiendo así la reconversión del mismo.

Considerando: I) Los efectos que sobre la industria local tienen las políticas que en esta materia se han diseñado en los países miembros del MERCOSUR;

II) Que las medidas a aplicar facilitarán la adopción de acuerdos sectoriales en el marco del referido tratado con el objetivo de incrementar la integración de las industrias regionales;

III) Conveniente establecer la exclusión del beneficio de devolución de impuestos indirectos respecto de los productos cuya exportación se encuentra favorecida por el presente decreto;

IV) Necesario arbitrar mecanismos que eviten las distorsiones que en el proceso de reconversión provocan prácticas comerciales tales como la importación de vehículos usados, o el ensamblado de los mismos a partir de partes usadas;

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el literal c) del inciso segundo del artículo 2° de la ley 12.670 de 17 de diciembre de 1959,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. - Las empresas que realicen exportaciones de vehículos terminados o semiterminados, ensamblados en el país, o de autopartes de origen nacional, podrán hacer uso del siguiente mecanismo aplicable a la importación de vehículos automotores armados en origen destinados al mercado interno.

Por cada dólar estadounidense exportado, considerando los valores F.O.B. declarados en los cumplidos aduaneros correspondientes, se podrá importar con una preferencia en la T.G.A. (Tasa Global Arancelaria) de 10 puntos, aplicables al componente recargo, vehículos nuevos armados en origen por igual valor, considerando los importes CIF denunciados ante el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 2º. - Serán considerados productos aptos para ser incluidas en los beneficios dispuestos por este decreto los siguientes:

- Las autopartes que se produzcan en el país a partir de materias primas nacionales o importadas, siempre que estas experimenten una transformación en su composición, forma o estructura original y que su destino final sea una Terminal Automotriz, el mercado de reposición de vehículos automotores, o que se demuestre fehacientemente su utilización en estos vehículos;

- Las autopartes armadas en el país consistentes en conjuntos o subconjuntos de vehículos, siempre que sean el resultado de un proceso industrial significativo.

- Los vehículos terminados o semiterminados que se ensamblen en el país a partir de kits importados con un grado de desarme aprobado por la Dirección Nacional de Industrias.

- Las empresas fabricantes o ensambladoras de vehículos y autopartes, deberán acreditar el cumplimiento de un Valor Agregado Nacional o Regional, según los casos, acorde con los requisitos de origen exigidos por los Convenios bilaterales o multilaterales suscritos entre el país y los países importadores.

La verificación del cumplimiento de los extremos referidos en este artículo estará a cargo de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 3º.- La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería llevará el control de los valores importados y exportados por las respectivas empresas y emitirá las constancias correspondientes que certificarán que la importación corresponde efectuarse con la preferencia de 10 puntos en la T.G.A., las que serán presentadas ante el Banco de la República Oriental del Uruguay conjuntamente con el formulario de habilitación de importación de vehículos armados en origen, al tramitarse la denuncia de importación.

Art. 4º. - Las empresas exportadoras referidas en el artículo 1º podrán ceder sus derechos derivados de exportaciones realizadas, a empresas importadoras de vehículos destinados a la comercialización en el mercado interno, las que serán en ese caso los beneficiarios de la exoneración de tributos dispuesta por este decreto. La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería controlará y autorizará el correspondiente la respectiva cesión.

Art. 5º. - La preferencia en la T.G.A. establecida por este decreto quedará sin efecto el 31 de diciembre de 1994.

Art. 6º. - El certificado de origen de los vehículos ensamblados en el país destinados a su exportación a la República Federativa del Brasil en el marco del P.E.C. (Protocolo de Expansión Comercial) será emitido por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 7º. - Elimínase la categoría G de vehículos establecida en el artículo 1º del decreto 128/970 del 13 de marzo de 1970.

Deróganse los artículos 7º y 8º del decreto 464/978 del 11 de agosto de 1978.

Art. 8º. - Prohíbese por un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la vigencia de éste decreto la importación de los bienes a que se refieren los artículos 1º del decreto 494/990, de 29 de octubre de 1990 y 1º del decreto 583/990 de 18 de diciembre de 1990.

Art. 9º. - Prohíbese por un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la vigencia de este decreto la importación de vehículos usados de los Items comprendidos en la posición NADI 87.02 y subposición 07.01.02;

Art. 10. - Exclúyase de los beneficios acordados por el artículo 5º del decreto 393/991 de 29 de julio de 1991 a los productos comprendidos por lo dispuesto en el artículo 2º de este decreto según resolución de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 11. - Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la capital.

Art. 12. - Comuníquese, publíquese.- **LACALLE HERRERA.-**
EDUARDO ACHE.- IGNACIO de POSADAS MONTERO.